

»doscientas cincuenta doblas en cada un año::: castellanas cruzadas de  
»buen oro é de justo peso , que sean de cincuenta doblas castellanas el  
»marco de oro , de ley é talla de veinte é quatro quilates ménos quarto , ó  
»treinta y siete maravedís de moneda vieja cada una de las dichas doscien-  
»tas cincuenta doblas , de diez dineros novenes viejos el maravedí , que sean  
»de talla de veinte y siete maravedís en prieto el marco , é quarenta y  
»quatro granos de argento fino cada marco por cada una de las dichas  
»doblas , ó de la dicha moneda vieja ::: Con dichos documentos conviene  
otro que se halla en el archivo del Convento de San Ildefonso de la Ciudad  
de Toro escrito en diez y nueve hojas de pergamino , y autorizado del signo  
y firma de Bartholomé Fernandez , Escribano público de Medina del Campo  
por la Señora Reyna viuda de Aragon Doña Leonor , á ruego y otorga-  
miento de Fr. Diego de Tamara , del Orden de Predicadores , y de Mo-  
sen Diego Fernandez de Vadillo , Alcayde de las Atarazanas de Sevilla,  
Testamentarios del Rey Don Fernando de Aragon , marido de dicha Rey-  
na , juntamente con Don Sancho de Roxas , Arzobispo de Toledo , y Ber-  
nardo de Gualbis , Maestre racional , sus Consiliarios , y el dicho Fr. Die-  
go su Confesor. Consta de dicho documento que la referida Reyna Doña  
Leonor era Señora de la Villa de Saldaña con sus torres , fuertes , tierras,  
rentas , pechos , derechos y jurisdiccion , la qual el Rey su marido dió con  
su consentimiento á Diego Gomez de Sandoval , Adelantado mayor de  
Castilla , sobrino de dicho Arzobispo : Que asimismo dicha Reyna era Se-  
ñora de otras Villas y Lugares , las quales dió el Rey con igual consenti-  
miento á otras personas : Que en recompensa de ellas concedió á la Reyna  
por juro de heredad para siempre la Villa de Montalvan , y su fortaleza con  
sus rentas , pechos , derechos , tierra y jurisdiccion , la que á la sazón te-  
nia empeñada dicho Rey en Mosen Juan Fernandez de Heredia , Caballe-  
ro Aragonés por 27<sup>0</sup> florines de Aragon de justo precio que tenia capitu-  
lado pagarle , redimiendo dicha Villa á cierto tiempo , lo que no executó;  
y como se hubiese impuesto el pacto de que pasado el término la Villa  
quedase propia de Juan Fernandez , y sus herederos , y sucesores perpetua-  
mente , porque no quedase por él la rescató la Reyna viuda , dándole de  
sus propios bienes los expresados veinte y siete mil florines. Por esta ac-  
cion acudió la Reyna á la Testamentaria , y dicho Don Sancho por sí , y  
á nombre de los otros Testamentarios , informado de Letrados , de que  
era justa la pretension , recompensó á la Reyna dicho valor en las parti-  
das siguientes. Mil doblas de juro perpetuo que el Rey tenia por privile-  
gio en las alcabalas , pedidos pechos y derechos de Zamora. Mil tambien  
de juro perpetuo en iguales rentas en la Ciudad de Toro. Quinientas vein-

te y nueve doblas , y dos quartos de otra en las mil que tenia en las mismas rentas de la Ciudad de Salamanca , en las quales , dice , la paga los dichos veinte y siete mil florines que ella dió "contados cada un florin á »razon de á cincuenta y dos maravedís de esta moneda de blancas que »agora corre , al qual precio fuemos certificado que costáron los dichos »florines." Expresa que las partidas de doblas que la da montan dos mil quinientas veinte y nueve doblas , y dos quartos de otra , y que estas montan los mismos veinte y siete mil florines á dicho precio de cincuenta y dos maravedís cada florin , *tasada cada una dobla por el Tesorero Nicolas Martinez , Contador mayor de nuestro Señor el Rey , "é por Alfonso Gonzalez de Guadalifaxara su Escribano de Cámara , que por nos é en el dicho »nombre de los otros Testamentarios fueron deputados á razon de quince »doblas de á treinta y siete maravedís de esta moneda de blancas que agora »corre cada una dobla , al qual prescio de los dichos treinta y siete maravedís »que se paga agora cada una de las dichas doblas de juro de hereditat , las »levó el dicho Señor Rey despues que le fué dado el dicho privilejo , por »quanto por las dichas doblas non se pudo haber nin fallar tañ grant prescio , »puesto que fuéron puestas é traídas á vender por Corredores en la Corte »del Señor Rey ; é somos bien cierto que non se fallará con grant parte »el dicho prescio , aunque fueran apregonadas é vendidas en pública al- »moneda."* Sigue dando á la Reyna recudimiento para que los Tesoreros , Recaudadores , Arrendadores , ó Fieles Cogedores la paguen "dichas dos »mil quinientas y veinte y nueve doblas , y dos quartos de otra en qual- »quier manera é tiempo al dicho prescio que se agora pagan de esa mo- »neda de blancas , que se agora usa , é corre en este Reyno , ó en doblas »castellanas de oro de ley de veinte y quatro quilates ménos quarto , ó »treinta y siete maravedís de moneda vieja de diez dineros novenes viejos »el maravedí , que sean de talla de veinte y siete maravedís en prieto el mar- »co , é de quarenta y quatro granos de argenfin por cada una de las dichas »doblas , ó la estimacion de las dichas doblas , ó moneda vieja , ó otro qual- »quier prescio que por las dichas dos mil quinientas é veinte é nueve do- »blas , é dos quartos , segun el dicho privilejo se deba pagar , acaescien- »do que sea reprobada , abajada ó acrecentada esta dicha moneda de blan- »cas que se agora usa , ó seyendo labrada nuevamente otra moneda , é »usándose , é corriendo en este Regno , segun que por mejor é mas com- »plidamente en el dicho privilejo se contiene. El qual le dió el Señor Rey »Don Enrique su hermano , seyendo el Infante en Castilla para que las »oviese para sí , é para sus herederos , é sucesores."

78 Además de estas *doblas de la banda cruzadas* hubo otras dos especies

cies de doblas; unas llamadas tambien de la *banda*, y otras *valadies* y *blanquillas* y *blancas*, que no eran de tanta ley, ni con mucho, como las primeras, pues no pasaban de diez y nueve quilates, aunque eran de algo mas peso, por sacarse del marco quarenta y nueve *doblas*, y de las *de la banda cruzadas* cincuenta. Así consta por el Ordenamiento hecho por el Rey Don Juan el II en el año de 1442, que ya tenemos copiado.

79 La ley de los florines de Aragon no consta de las escrituras de los archivos; pero su falta en esta parte la suplen cumplidamente los ensayes que de ellos ha hecho Don Manuel de Lamas, como se vé por su carta, la que copiaremos ahora, no solo por lo que hace á los florines, sino tambien á las doblas, pues da mucha luz á la ley, y á otras circunstancias de ellas.

80 "De las doblas (*dice*) de los Reyes Enriques he tenido presentes dos, la una de la Real Academia de la Historia, y la otra propia de V. Rma. La primera por el anverso representa un leon coronado en un campo estrellado, y al rededor una linea en contornos con la inscripcion *XPS vincit XPS regnat*, por el reverso un castillo, y la seyenda *Enricus Dei gratia Rex Castellæ* con una A en el exergo por señal de la ciudad donde se labró. Pesa una ochava, un tomin y ocho granos, y por el toque indica ser de ley de veinte y tres quilates y tres granos. Debian salir de cada marco cincuenta monedas,  $\frac{2}{2}$  avos de otra, y *vale cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y  $\frac{413}{1384}$  avos de maravedí.*

81 "La de V. Rma. por el anverso demuestra el retrato del Rey sentado en un trono con una espada en la mano derecha, y la inscripcion *Enricus Cartus Rex Castellæ*, y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la leyenda *Enricus Rex Castellæ et Legionis*, y una T por señal. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley veinte y dos quilates: *vale cincuenta y tres reales, quatro maravedís y  $\frac{17}{1384}$  avos de maravedí; y segun el peso que tiene debian sacarse á cada marco cincuenta y una monedas, y  $\frac{1}{5}$  de otra.*

82 "Tres *doblas de la banda* he tenido á la vista: las dos que son una de la Real Academia, y otra de Don Antonio de Junco y Pimentel; por el anverso tienen un escudo con una banda, y en los dos extremos una cabeza de dragon, en el exergo una B por señal de la casa de moneda con la leyenda *Ioannes Dei gratia Rex Castellæ Legionis*; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Ioannes Dei gratia Rex Castellæ Legionis*. Pesa cada una una ochava, un tomin, y ocho granos, y tienen de ley diez y siete quilates, y dos granos.

83 "Segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco cin-

"cuen-



»cuenta monedas, y  $\frac{2}{3}$  avos de otra, y vale cada una quarenta y tres  
 »reales, seis maravedís, y  $\frac{1138}{1584}$  avos de maravedí. Son perfectamente igua-  
 »les, excepto que la de la Real Academia tiene en las inscripciones *Le-*  
 »*gionis*, y la otra no.

84. »La otra *dobla de la banda* es del monetario que conserva Don  
 »Pedro de Sepulveda: por el anverso tiene el escudo como las anteriores,  
 »y la leyenda *Ioannes Dei gratia Rex Legionis*, y por el reverso *Ioannes*  
 »*Dei gratia Rex Castellæ* con la misma division de quarteles. Tiene de ley  
 »diez y nueve quilates, y pesa una ochava, un tomin y ocho granos. *Vale*  
 »*quarenta y seis reales, treinta maravedís*, y  $\frac{241}{396}$  avos de maravedí, y  
 »debían sacarse de cada marco lo mismo que de las anteriores.»

85 De la ley, talla, y peso de los florines escribe así Don Manuel  
 de Lamas: «En quanto á los florines de Aragon tengo uno como el ma-  
 »yor de los dos que V. Rma. me ha dado, y son del mismo tipo que los  
 »que designa Lastanosa en su tratado de moneda Jaquesa, esto es, por  
 »el anverso representan en figura de cuerpo entero vestido como de estera á  
 »San Juan, y por el reverso una flor de lis. Las inscripciones no las he  
 »podido leer: pesa cada uno de los mayores una ochava, y el pequeño  
 »tres tomines, que es la mitad, y todos tienen de ley diez y ocho quila-  
 »tes sobre corta diferencia. Segun el peso de los mayores debían salir de  
 »cada marco sesenta y quatro florines, y ciento y veinte y ocho de los chi-  
 »cos: cada uno de estos vale diez y siete reales, trece maravedís, y  $\frac{216}{1584}$   
 »avos de maravedí, y de aquellos treinta y quatro reales, veinte y seis  
 »maravedís, y  $\frac{432}{1584}$  avos de maravedí.»

De las monedas Francesas dice: «Las dos monedas Francesas que he  
 »visto, la una tiene por el anverso el retrato del Rey sentado en un trono  
 »con una espada en la mano derecha, y la izquierda sobre un escudo pe-  
 »queño cuajado de flores de lis, y la inscripcion *Philippus Dei gratia Fran-*  
 »*corum Rex*, y por el reverso una cruz de líneas dobles rodeada de una  
 »línea en contornos, y en los ángulos entrantes una flor de lis en cada  
 »uno, y en el campo algunas estrellas, y la inscripcion *XPS vincit: XPS*  
 »*regnat: XPS imperat*. Pesa una ochava un tomin y seis granos, y tiene  
 »de ley veinte y tres quilates, y dos granos: vale cincuenta y seis rea-  
 »les, veinte y ocho maravedís, y  $\frac{11}{92}$  avos de maravedí. Y segun el peso  
 »que tiene debían rendir de cada marco cincuenta y una moneda, y un  
 »quinto de otra. Esta moneda, segun parece, es de las que el Rey de  
 »Francia Phelipe de Valois mandó labrar por los años de 1336, y se lla-  
 »máron dineros al escudo ó florines, al escudo de ley de veinte y quatro  
 »quilates; y despues en otras varias labores que se hicieron de estos flo-



»rines al escudo se fué adulterando la ley hasta que baxó á la de veinte  
 »y un quilates; por lo que no es extraño se hallen monedas de estas y  
 »de este tiempo de distintas leyes. La otra moneda creo que corresponde  
 »al Reynado de Luis XII, que además de otras muchas monedas que se  
 »labraron, se hicieron escudos de ley de veinte y tres quilates, y  $\frac{1}{8}$  de  
 »grano, y á la talla de setenta al marco. La que tenemos presente por el  
 »anverso representa un escudo coronado, y en el campo tres flores de lis,  
 »á los dos lados dos flores de lis tambien coronadas, y la inscripcion *Lu-*  
 »*dovicus Dei gratia Francorum Rex*, y por el reverso una cruz grande  
 »florisada, y en los quatro huecos del campo una corona en cada uno, y  
 »la leyenda *XPS vincit, XPS regnat, XPS imperat*. Pesa cinco tomines  
 »y siete granos, que corresponden al marco 68 monedas, y  $\frac{5}{8}$  avos de  
 »otra. Tiene de ley veinte y tres quilates y un grano, y vale quarenta y  
 »un reales, seis maravedís, y  $\frac{1}{3} \frac{1}{6} \frac{1}{8}$  avos de maravedí. Parece (*prosigue*  
 »*dicha carta*) que con haber reconocido todas estas monedas, y haberlas  
 »dado el valor que las corresponde con arreglo á su ley y peso, tendremos  
 »un principio del que podremos partir para determinar su verdadera rela-  
 »cion, tanto con los reales y maravedises que valian en aquel tiempo, co-  
 »mo con los reales de vellon que ahora valen, pero esto no es así. Para  
 »comparar con exáctitud las monedas de distintos Reynados dentro de un  
 »mismo estado precisamente, y no fuera dél, es preciso saber qué número  
 »de piezas ó monedas se sacaban de cada marco quando se labraban, y  
 »de qué ley eran. Hasta ahora sabemos que en tiempo de Don Enrique III,  
 »como consta del privilegio que libró á su hermano el Infante Don Fernando  
 »en 20 de Septiembre de 1406, que V. Rma. me ha comunicado, habia do-  
 »blas de oro castellanas cruzadas, de ley de veinte y tres quilates y tres gra-  
 »nos, y de talla de cincuenta al marco. Para que vea V. Rma. como no  
 »es bastante haberlas pesado y saber su ley, pondré un exemplo en el que  
 »se demuestre el verdadero valor de estas doblas, y que compruebe lo  
 »que digo. El privilegio dice que le concede por merced de juro de here-  
 »dad *para agora é para siempre jamas, para vos, é para vuestros here-*  
 »*deros é sucesores, é para los que lo ovieren de haber é de heredar de vos*  
 »*é de ellos, ó de qualquier de ellos las dichas once mil doblas de oro caste-*  
 »*llanas cruzadas, las quales declaro, é es mi merced que sean de cincuenta*  
 »*doblas castellanas en el marco &c.* Quiere decir con esto que sean de cin-  
 »cuenta al marco, que pese cada una noventa y dos granos, y  $\frac{1}{2} \frac{1}{3}$  avos de  
 »grano, que valen cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y  
 » $\frac{4}{5} \frac{1}{8} \frac{3}{4}$  avos de maravedí de nuestra moneda.

»Si yo no teniendo noticia de las que se sacaban del marco, hallo otra

»dobra cruzada de la misma ley, y de peso de noventa y un granos, y  
 »la doy el valor que la corresponde, serán cincuenta y siete reales, trein-  
 »ta y tres maravedís, y  $\frac{3769}{6336}$  avos de maravedí. Entre estas dos monedas  
 »hay la diferencia de un grano de peso, que es lo mismo que veinte y  
 »un maravedís, y  $\frac{4219}{6336}$  avos de maravedí.

»Las dos pueden proceder ó bien de una misma labor, ó bien de que  
 »haya sido preciso mandar baxar un grano de peso á cada moneda, sin  
 »que por esto el número de las cincuenta piezas se altere; porque pesando  
 »cada dobla noventa y dos granos, debe rendir cada marco cincuenta  
 »piezas, y  $\frac{2}{7}$  avos de otra, pesando cada dobla noventa y un granos de-  
 »be rendir el marco cincuenta monedas, y  $\frac{8}{7}$  avos de otra; en cuyo ca-  
 »so el que juzga por el peso que halla á la moneda, no puede determi-  
 »nar á qual de estas dos cosas deba atenerse; y si se tratase de averiguar  
 »el valor de las once mil doblas en reales vellon, y no hubiese la noti-  
 »cia de que fuesen de cincuenta al marco, sino solamente once mil do-  
 »blas de oro castellanas cruzadas, habria un perjuicio bastante notable  
 »contra el que hubiese de recibir la cantidad; porque las once mil doblas  
 »de oro de cincuenta al marco, y de peso de noventa y dos granos, va-  
 »len á razon de cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y  
 » $\frac{413}{334}$  avos de maravedí cada una, seiscientos quarenta y quatro mil ocho-  
 »cientos setenta y ocho reales, diez y nueve maravedís, y  $\frac{672}{584}$  avos de  
 »maravedí; y las otras de peso de noventa y un granos al respecto de  
 »cincuenta y siete reales, treinta y tres maravedís, y  $\frac{3769}{6336}$  avos de ma-  
 »ravedí, cada una seiscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y  
 »tres reales, un maravedí, y  $\frac{663}{334}$  avos de maravedí; de lo que resulta  
 »la diferencia de siete mil, quince reales, diez y ocho maravedís,  
 »y  $\frac{1009}{584}$  avos de maravedí, de ménos valor si se hiciera la cuenta por la  
 »dobra, que pesa noventa y un granos.

»En vista de esto, y despues de haber pasado tantos años, en los que  
 »precisamente se han desgastado alguna cosa por el uso, y que habrán  
 »estado soterradas algunas; con tantas alteraciones en la moneda, y con  
 »tanta diferencia en su peso y leyes ¿será fácil decir qué relacion tiene  
 »aquella moneda con la nuestra? y en caso de darlas el valor que las cor-  
 »responde segun la ley y peso con que se hallen, con un grano de peso  
 »que haya solo de mas ó de ménos en cada una, ¿no resultará en el marco  
 »una diferencia de treinta y un reales, veinte y nueve maravedís, y  
 » $\frac{931}{3076}$  avos de maravedí, como en el exemplo propuesto, y en los demas  
 »á proporcion? Pero sin embargo de esto lo dicho hasta aquí podrá servir  
 »á V. Rma. para acercarse á lo cierto.

»Antes he dicho el valor que corresponde á las doblas castellanas cruzadas de cincuenta al marco, segun el privilegio citado, ahora con arreglo al *Ordenamiento sobre el labrar de la moneda* que el Rey Don Juan el II hizo en el año de 1442, y que V. Rma. copia en el apéndice á la *Crónica de este Rey*, página 97, número 19 diré acerca de las doblas de la banda, y las daré el legítimo valor que las corresponde, segun mi modo de pensar.“

En el dicho *Ordenamiento* número 23 dice: “E por quanto yo ove informacion cierta á la sazón que las buenas doblas valadies que en mis Regnos é Sennorios se usaban é tractaban, se labraban é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve doblas al marco, é valian á la sazón de moneda de blancas viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedís cada una, é estas doblas de la banda, que yo mandé é mando labrar, son de aquella mesma ley, é talla, é peso.

»Por este *Ordenamiento* se manda que de cada marco se saquen quarenta y nueve doblas, que es como si dixera, que cada dobla pese noventa y quatro granos, y  $\frac{2}{9}$  avos de grano, y que sean de ley de diez y nueve quilates. Cada moneda de este peso y ley vale quarenta y siete reales, treinta y un maravedís, y  $\frac{2}{9}$  avos de maravedí, y lo mismo todas aquellas que sean de este peso y ley, ó que se hiciesen con arreglo al *Ordenamiento*.

»Las doblas que he tenido presentes de la Real Academia y de Don Antonio de Junco no deben ser comprehendidas en las que se mandaron labrar por el *Ordenamiento* citado; y sí la otra, porque aunque las tres tienen un mismo peso en las leyes, hay mucha diferencia, y alguna en las inscripciones; pero como no tengo noticia de que se mandasen labrar otras de ménos ley que de diez y nueve quilates, las he dado el valor con arreglo á su peso y ley. Y aunque á la otra dobla de buena ley la he dado el valor con respecto á su ley, tambien como los valores que yo llamo ciertos, ni son los que las corresponden por el peso con que se hallan y llevan sentados, sino los que debieran ser con arreglo á lo dispuesto por *Ordenamiento* ó cartas como en el caso presente, lo he puesto así sin embargo para que V. Rma. elija lo que mas bien le parezca.

»Por la nota que V. Rma. me ha dado, se ve que en el cambio que hacian de los florines de Aragon con las doblas tan pronto daban tres de estas por cinco florines, como quatro doblas por siete florines. Si en aquel tiempo estimaban así estas monedas, y era justa su estimacion, porque provenia de sus respectivas leyes, hoy debe haber la misma cor-



»respondencia con la diferencia que hay entre las proporciones , porque  
 »no es la misma la de tres á cinco que la de quatro á siete , pues se per-  
 »judicaba al que daba siete florines por quatro doblas , y al contrario el  
 »que daba cinco florines por tres doblas daba ménos , como se manifiesta.

»Una dobla de las dichas vale , despreciando los quebrados , cincuenta  
 »y ocho reales , y veinte y un maravedís , y el florin treinta y quatro  
 »reales , y veinte y seis maravedís vellon , tres doblas montan cinco mil  
 »novecientos setenta y nueve maravedís , y cinco florines cinco mil nove-  
 »cientos y diez maravedís , cuya diferencia es de sesenta y nueve marave-  
 »dís mas las tres doblas que los cinco florines : del otro modo siete florines  
 »importan ocho mil doscientos setenta y quatro maravedís , y quatro do-  
 »blas siete mil novecientos setenta y dos maravedís , la diferencia es de  
 »trescientos y dos maravedís de mas valor en los florines. En la primera  
 »proporcion gana el que da los florines sesenta y nueve maravedís , y en  
 »la segunda pierde trescientos y dos maravedís , cuya diferencia es la de  
 »las proporciones , y la que tambien se debe tener presente por si quando  
 »tasaban de quatro á siete , entendian quatro doblas castellanas por siete  
 »florines , ó quatro doblas moriscas , ú otras que valiesen algun maravedí  
 »ménos , como se debe creer de una gente que para cambiar reconocian  
 »con el peso en la mano , y tasaban los metales.

»Antes de tratar de las monedas de plata y demas , quiero advertir á  
 »V. Rma. que es preciso tener entendido que el valor que yo he dado á  
 »estas monedas , y el que daré á todas las demas , es el que las corres-  
 »ponde con arreglo al precio que tienen los metales amonedados. Yo en-  
 »tiendo que el valor que hasta ahora se ha dado á las monedas antiguas ,  
 »ha sido el que por su ley y peso las corresponde al precio que corrian los  
 »metales en el comercio , ó al que estaba mandado se pagasen en las pla-  
 »terías ; pero este valor en mi concepto no tiene nada de cierto quando  
 »se trata de averiguar qué relacion tienen las monedas antiguas con las  
 »del dia en razon de tales. Los metales en pasta ó barras tienen siempre  
 »un valor inferior á hechos moneda. Si comparase estas monedas , y las  
 »diese el valor que las corresponde , á como está mandado se pague el  
 »oro y plata en el comercio , quando ménos la daría una décimasexta par-  
 »te de ménos valor que el que legítimamente tienen como signos represen-  
 »tativos de las cosas.

»Comparada así la moneda ó el marco de oro ó plata en moneda de  
 »aquellos tiempos con el nuestro , lo estan todas las demas cosas que se  
 »adquieren con el dinero. La moneda qualquiera que sea su denominacion ,  
 »esto es , doblas , enriques , &c. no se entiende por el nombre de éstas , si-

„no por la relacion que en sí llevan del fino que contienen, ó mejor de lo  
 „que con ellas pueden adquirir los hombres para el socorro de sus necesi-  
 „dades, y paga de su trabajo; por lo que para mí es una verdad que tan-  
 „to ganaba en tiempo de Don Juan el II un zapatero que hacia un par de  
 „zapatos de cordoban para muger por seis maravedís, como hoy el que  
 „los hace por diez y seis reales de vellon; pues entónces la adquisicion de  
 „poco dinero costaba tanto trabajo, como hoy la de mucho; con arre-  
 „glo á este principio he reducido á una ley todas las monedas, que es á  
 „la que manda tenga la nuestra, la Real Pragmática de 29 de Mayo del  
 „año de 1772.”

86 De la ley peso y talla que tuvieron los florines de Ungría, Ale-  
 mania, &c. y las demas monedas forasteras diremos en otros lugares lo  
 que alcancemos: por ahora basta haber declarado la que tuvieron las do-  
 mésticas y propias de los Reynos sujetos á la dominacion de Don Enri-  
 que III, y de algunas otras extrañas. Con todo parece no debo olvidar aquí  
 la noticia que nos franquea la donacion que hizo el Rey Don Martin de  
 Aragon y Sicilia en 2 de Noviembre del año de 1409 á Don Bernardo  
 de Centelles, en atencion á los muchos y muy especiales servicios que  
 le habia hecho, por ser de importancia para saber la proporcion de pe-  
 so en que estaban los florines de Florencia, con los florines de Aragon, y  
 doblas castellanas, y qué parte eran de la onza unos y otros. Este docu-  
 mento comprehende otros algunos particulares de bastante utilidad, y así  
 le pondremos á la letra en otra parte, aquí basta saber que iguala dos  
 mil florines de Florencia á quatrocientas onzas de oro: *duorum millium flo-*  
*renorum de Florentia vel untiarum quatringerarum (auri) in defectu pecu-*  
*niarum.* Y mas abaxo: *dictas untias quatringeras vel duo millia floren-*  
*rum de Florentia præmissorum:* en lo que nos dice que cada florin de Flo-  
 rencia era una quinta parte de la onza, y que del marco salian quaren-  
 ta florines justos.

#### *Valor del Marco.*

87 **D**el valor del Marco de cobre en cornados y blancas nada tene-  
 mos que añadir á lo que se deduce de lo que dexamos dicho de la ley  
 de estas monedas. Así es preciso que nos contentemos con éllo, sin em-  
 bargo de que no es tan claro y copioso como quisieramos.

88 Del valor del Marco de plata se hallan mas abundantes y segu-  
 ras luces, porque el Ordenamiento sobre el labrar la moneda del Rey Don  
 Juan el II expresa que se sacaban del Marco de plata sesenta y seis rea-  
 les, y que cada real valia siete maravedís y medio, y tambien ocho de la

misma moneda, y muchas escrituras particulares declaran que el *real* valia tres maravedís de moneda vieja, ó de dineros novenes, y cada maravedí seis cornados viejos, ó diez dineros viejos, ó sesenta meajas viejas; que el maravedí nuevo valia dos blancas, ó seis cornados nuevos, ó diez dineros nuevos, ó sesenta meajas nuevas.

89 De donde se deduce demostrativamente que el Marco de plata en moneda valió ciento noventa y ocho maravedís viejos: mil ciento ochenta y ocho cornados viejos: mil novecientos y ochenta dineros viejos; y once mil ochocientas y ochenta meajas viejas: quatrocientos sesenta y dos maravedís de moneda nueva: quatrocientos noventa y cinco de la misma moneda: quinientos veinte y ocho de la misma: quinientas veinte y quatro blancas: novecientas y noventa; y mil y cincuenta y seis, todas de dicha moneda: dos mil setecientos setenta y dos cornados: dos mil novecientos y setenta; y tres mil ciento y sesenta y ocho, todos de moneda de blancas: quatro mil seiscientos y veinte dineros nuevos: quatro mil novecientos y cincuenta; y cinco mil doscientos y ochenta, de la misma moneda: veinte y siete mil seiscientas y veinte meajas nuevas: veinte y nueve mil y setecientas; y treinta y un mil seiscientas y ochenta de dicha moneda.

90 Para demostracion de todos estos valores no hay mas que multiplicar los sesenta y seis reales que hacia el Marco de plata por tres maravedís viejos, que son los que hacia cada real, y darán al cociente ciento y noventa y ocho maravedís; y si estos se multiplican por seis cornados, que eran los que hacia cada maravedí, darán mil ciento ochenta y ocho cornados; y si se multiplican por diez, que eran los dineros que hacia cada maravedí, darán mil novecientos y ochenta dineros viejos. Ultimamente si los ciento y noventa y ocho maravedís de dicha moneda se multiplican por sesenta, que eran las meajas que importaba cada maravedí, arrojarán once mil ochocientos y ochenta meajas viejas.

91 La misma cuenta saldrá si los sesenta y seis reales que se sacaban del Marco se multiplican por los siete, siete y medio, y ocho maravedís de moneda nueva que valia cada real, porque darán si se multiplican por siete quatrocientos sesenta y dos, si por siete y medio quatrocientos noventa y cinco, y si por ocho quinientos y veinte y ocho maravedís de dicha moneda; y si los quatrocientos y sesenta y dos maravedís se vuelven á multiplicar por seis cornados, y tambien los quatrocientos noventa y cinco, y los quinientos veinte y ocho, importarán dos mil setecientos setenta y dos, dos mil novecientos setenta, y tres mil ciento y sesenta y ocho cornados nuevos. Si se multiplican por diez dineros los quatrocientos sesenta y dos, quatrocientos noventa y cinco,



y quinientos veinte y ocho maravedís, montarán quatro mil seiscientos y veinte, quatro mil novecientos cincuenta, y cinco mil doscientos y ochenta dineros nuevos. Finalmente si los maravedís referidos se multiplican por sesenta, que eran las meajas que importaba cada uno, rendirán veinte y siete mil seiscientas y veinte, veinte y nueve mil setecientas, y treinta y un mil seiscientas y ochenta.

92 Don Joseph Caballero y Sebastian Gonzalez de Castro enseñan (1): que el Marco de plata valió quinientos maravedís de plata, y que se sacaban de él sesenta y ocho reales y dos tercios de real; que del Marco de cobre se sacaban doscientas cincuenta y seis monedas ó maravedís dobles, y quinientas y doce sencillas; y que quince monedas ó maravedís dobles, y treinta maravedís sencillos hacian un real de plata, con otras cosas que con razon obligaron á el Señor Cantos Benitez á declarar contra ellas con expresiones poco favorables á dichos Autores (2): *no hay seguridad ni fundamento en lo que dicen de estos reynados Carranza, Gonzalez, Caballero y otros.*

93 No da este digno Magistrado la razon de su censura; con todo desde ahora nos constituimos por fiador de ella, y nos obligamos á abonarla quando tratemos del maravedí; y aun nos avanzaremos á probar que quanto escriben Castro y Caballero de las monedas de Don Enrique III, no solo tiene poca seguridad y fundamento, sino que todo lo fundan sobre falso, sin exceptuar lo que apoyan en los ensayes que hicieron de las monedas.

94 Del valor del Marco de oro en moneda no tratan estos Escritores ni otros; pero si el Privilegio de Don Enrique III, por el que tasa á su hermano el Infante Don Fernando las doce mil doblas que dél tenia por merced; pues como vimos en el número 57, decia: "las quales once mil *doblas de oro castellanas cruzadas*, declaro é es mi merced que sean de cincuenta doblas castellanas en el Marco." Tambien habla el Ordenamiento del Rey Don Juan el II *sobre el labrar de la moneda en las casas de ella*, pues dice: "é por quanto yo ove informacion cierta á la sazón que *las buenas doblas baladés* que en mis Regnos é Sennorios se usaban é tractaban, se labraban é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla *de quarenta é nueve doblas el Marco*, é valian á la sazón de moneda de blancas viejas en mis Regnos *ochenta é dos maravedís cada una.*"

De

(1) Breve cotejo y balance de Pesas y Medidas folio 135 y 138.

(2) Escrutinio de maravedís y doblas folio 79.

95 De las doblas que ha pesado Don Manuel de Lamas unas corresponden con las del Ordenamiento del Rey Don Juan con la diferencia de  $\frac{2}{3}$  avos de otra; y otras son de cincuenta y una, y una quinta parte de otra por Marco. Por estos datos se aseguran facilmente los valores del Marco de oro, sentados los que tuviéron las doblas, y multiplicando el número de doblas que daba de sí el Marco por el número de maravedís que rendía cada dobla. Así diremos que sacándose quarenta y nueve doblas castellanas cruzadas del Marco de oro, conforme á la regulacion del Privilegio de Don Enrique III; y valiendo cada dobla treinta y siete maravedís segun la misma tasacion, *valia el Marco de oro mil ochocientos y trece maravedís de moneda vieja.* Y arrojando el Marco cincuenta doblas conforme á el Ordenamiento del Rey Don Juan, y la dobla los treinta y siete maravedís, *el Marco debió valer mil ochocientos y cincuenta maravedís.* Y si arrojaba el Marco las cincuenta y una doblas y una parte de otra, conforme á la prueba de Don Manuel de Lamas, y cada dobla arrojaba dichos treinta y siete maravedís, *el Marco importaba mil ochocientos noventa y seis maravedís y medio.*

96 Quando la dobla valió treinta y cinco maravedís viejos, entónces correspondió valer á el Marco, sacándose de él las quarenta y nueve doblas, *mil setecientos y quince maravedís;* y si se sacaban cincuenta, debió importar *mil setecientos y cincuenta;* y si se sacaban cincuenta y una, importaba *mil setecientos y ochenta y cinco maravedís.* Por la misma cuenta sale que quando la dobla valió treinta y seis maravedís, y rendía el Marco quarenta y nueve doblas, *valia el Marco mil setecientos sesenta y quatro maravedís;* que valiendo la dobla el mismo número de maravedís, y rindiendo cincuenta doblas *el Marco,* este *valia mil y ochocientos maravedís;* y contándose la dobla á el mismo precio, y el Marco á cincuenta y una dobla y una quinta parte de otra, correspondia valer el Marco *mil ochocientos quarenta y tres maravedís,* y una levisima parte de otro.

97 Por esta misma regla se convence que *el Marco de oro valió quatro mil seiscientos cincuenta y cinco maravedís de moneda nueva, ó de blancas,* rindiendo el Marco quarenta y nueve doblas, y cada dobla noventa y cinco maravedís de dicha moneda nueva; y si el Marco rendia cincuenta doblas, y la dobla noventa y cinco maravedís nuevos, correspondian *al Marco quatro mil setecientos y cincuenta maravedís* de aquella moneda; y importando el Marco cincuenta y una dobla y una quinta parte de otra, y la dobla noventa y cinco maravedís, importaba *el Marco quatro mil ochocientos sesenta y quatro maravedís.*